

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

ORDINARIO

RADICADO 54-001-31-03-003-2011-00113-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2bc78bd70eb5cf7ae88ef743183288521a9f89fbedd9756278af752d057b1d**
Documento generado en 22/02/2021 04:25:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



POSESORIO

RADICADO 54-001-40-03-001-2019-01107-01

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la representante judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

I. DE LA IMPUGNACIÓN

El sustento que aduce la parte recurrente contra la providencia impugnada se fundamenta en que la subsanación a la demanda se presentó en el término establecido en la ley, aseverando que con el actuar del a-quo cercena el derecho a su procurada, existiendo un acto de mala fe, vulneratorio del derecho al debido proceso.

Por lo anterior, solicita sea concedido el recurso por el superior jerárquico.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

El recurso que nos ocupa se interpuso contra el auto del 18 de febrero de dos mil veinte (2020), que rechaza la demanda, es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 1 del C.G.P. adicionalmente es competente esta Unidad Judicial para resolver la alzada propuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 y 320 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación procesal, se tiene que en el sub judice el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 16 de enero de



2019 (sic), siendo publicado por estado el día 17 de enero de 2020, según constancia secretarial¹, la unidad judicial inadmite el proceso, exponiendo que detecta una falencia, habida cuenta que echa de menos la acreditación del requisito de procedibilidad, específicamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial, concediendo el término de ley para subsanar el error anotado; que mediante escrito recibido el 24 de enero de 2020 la demandante presenta documento con subsanación; con auto de fecha 18 de febrero de 2020 se rechaza la demanda, por no haberse subsanado en el término de ley y ser improcedente el recurso propuesto. Inconformidad que se deberá resolver en esta instancia.

Antes de iniciar el estudio de la presente alzada, debe memorarse que el auto recurrido, en síntesis, menciona la no subsanación en el término de ley, no porque no se hubiese aportado por la apoderada judicial de la promotora ningún escrito dentro del término establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, sino porque el escrito presentado no cumplió con los requisitos exigidos por el operador judicial, siendo tomado el escrito de subsanación como un recurso², decidiendo el Juez de Primera Instancia, a luz de la legislación procesal, que el recurso no era procedente, inconformidades que se analizarán conforme a los postulados normativos, y se determinará si efectivamente le asistía razón a la accionante, esto es, que debía ser admitida la demanda, o si por el contrario el Juzgado de primera cuerda actuó bajo los parámetros establecidos en la Legislación Procesal Civil al determinar que se debe exigir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción posesoria adelantada mediante el presente proceso.

Siendo imperioso determinar si la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, eximía a la parte demandante de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

CASO CONCRETO

Se debe tener en cuenta que dentro de la Constitución Política se plasmó la posibilidad de que los particulares administren justicia de manera

1 Folio 125 cuaderno principal – pdf 249 cuaderno digital.

2 Conforme lo prevé el párrafo del artículo 318 que contempla la teoría del recurso indiferente, porque, en puridad de verdad, el escrito presentado por la profesional del derecho expone su inconformidad con el auto que inadmite, y solicita nuevamente la inscripción de la demanda y proceda a la admisión de la misma, que en la práctica se ve claramente que su anhelo es dejar sin efecto el aludido auto.



transitoria, artículo 116 inciso 4, para lo cual el legislador definió la conciliación mediante la ley 446 de 1998 como *“(...) la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.(...)”*; y disponiendo mediante el artículo 65 que los asuntos conciliables son aquellos susceptibles a transacción desistimiento y aquellos que sean determinados por la ley.

Es por ello por lo que se expidió la ley 640 de 2001, para regular el mecanismo rector, en la cual se determinó que previo a acudir a los estrados judiciales, si el asunto es susceptible de conciliación, se debe realizar de manera obligatoria la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción. Así mismo, se establecieron legalmente excepciones para obviar este requisito:

- La primera es que se realice la manifestación bajo la gravedad de juramento y ante la presentación de la demanda la ignorancia sobre el lugar de domicilio del accionado y
- La segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares de conformidad con el artículo 590 parágrafo primero del Código General del Proceso.

Para esta Unidad Judicial es importante resaltar que la interpretación del artículo 590 del C.G.P., no puede ser realizada de forma aislada, sino se deben tener en cuenta los fines establecidos en la conciliación prejudicial, los cuales son el poder llegar a un acuerdo previo antes del inicio del proceso judicial, la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la descongestión de despachos judiciales.

Así mismo, debe tenerse en cuenta la naturaleza del proceso y pese a que exista solicitud de medida cautelar se debe determinar que la misma sea procedente para la clase de procesos que se adelante, mas no sea utilizada como una vía para evadir los requisitos de procedibilidad. Al punto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho, al revisar en sede de Tutela una decisión del Tribunal Superior de este Distrito:

“En las condiciones descritas, concluyó que siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de «la conciliación extrajudicial, requisito de



procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conforme fuera ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda, mandato que al no haber sido cumplido dentro del término legal, daba lugar, como en efecto se hizo, a que a través de la providencia calendada 20 del mismo mes y año se rechazara», sin que, por tanto, se hiciera necesario el análisis de las demás causales de inadmisión.

Conforme a lo que acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda.

*Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e **innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable.***” Sentencia STC3028-2020 (ver en el mismo sentido la sentencia STC4283-2020) -subrayas agregadas-

Se tiene que en el auto inadmisorio el juez de primera cuerda evidencia la falta de cumplimiento de este requisito, pues la sola solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda no satisface la procedencia de la misma obviando la conciliación, por cuanto el proceso no versa sobre derechos de dominio o derecho real principal – pues en el libelo demandatorio se habla sobre la privación a la posesión del bien, y por ello se ejercita la acción posesoria-.

En el escrito de subsanación, la profesional del derecho argumenta que no es necesaria la exigencia de la conciliación en atención a que ella solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda; sin embargo se debe hacer claridad que se esta ejerciendo una acción POSESORIA, pretendiendo que el demandado deje de ejecutar actos que la perturben, quedando en evidencia a los ojos de esta juzgadora, que en efecto la cautela eminentemente REAL que solicitó no es procedente, pues, como lo anotó el juzgador de primer grado, no versa la demanda sobre el dominio u otro derecho real principal, como lo exige la norma. Al punto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:



*Lo anterior porque aun cuando no le asiste razón a la gestora respecto a que el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil contempla que en los procesos posesorios debe disponerse, de oficio, la inscripción de la demanda, igualmente es indiscutible que tampoco estuvo ajustada al ordenamiento la determinación del fallador que declaró la ilegalidad del rechazo del libelo en punto a que en el **juicio posesorio** auscultado, de conformidad con el literal a) del artículo 590 del Código General del Proceso , resultaba admisible la referida medida cautelar, pues ese aparte normativo enseña que «[e]n los procesos declarativos (...) [d]esde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar (...) [l]a inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal» (se destacó), **y es patente que el caso fustigado no está relacionado con el «dominio u otro derecho real»**. sentencia STC2647-2015, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ -subrayas agregadas-*

Además, porque la presente acción versa sobre la **POSESION**, aparece inocua la aplicación de la cautela solicitada, ya que con las misma no se garantizaría el cese de la perturbación a la posesión, por lo que decae totalmente el propósito tuitivo cautelar.

Por ello debe la accionante cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001, previo iniciar nuevamente la acción civil, no habiendo prohibición legal para ello, siendo un asunto de contenido económico.

Bajo esta postulación se considera que la accionante no agotó, de conformidad a la normatividad vigente, los requisitos de procedibilidad previo acudir a la justicia ordinaria civil, ya que las medidas cautelares de inscripción de demanda son improcedentes para el fin perseguido en la acción posesoria, como se vio, y por ello se confirmará la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de origen y fecha anotados, por lo expuesto.



SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en los libros respectivos, previo levantamiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en atención a la Pandemia COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1caba02a30a7a2dc08ca3fe090993bd763cc67b7031277926c697bcf
9ba108**

Documento generado en 22/02/2021 11:54:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>